

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2090 /2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



**Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionadas con las audiencias públicas realizadas por el Alcalde durante el mes de junio de 2018.

Por la ampliación de plazo solicitada por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Claves: Artículo 234, desechar, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Improcedencia	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2090/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.IP.2090/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2090/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000500, a través de la cual requirió lo siguiente:

“De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de junio de 2018, solicito saber cuántos vecinos ha atendido,

¹Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

cuales fueron los acuerdos y demandas recabadas y que seguimiento se le dio por parte del titular.” (sic)

II. El veintiocho de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios ACM/UT/738/2023 y SP-098-2023, por los cuales dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- El Secretario Particular del Alcalde de Cuajimalpa de Morelos informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se derivó que, durante el mes de junio de 2018, no se realizaron audiencias públicas en la Alcaldía, dado lo anterior, no se atendieron vecinos, no se tomaron acuerdos ni demandas recibidas que necesitaran dar seguimiento alguno.

III. El once de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN. sic)”

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción III**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.

2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 092074223000500, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos *“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN.”* (sic) De lo anterior, toda vez que inconformarse con la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

Por todo lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, al no existir un agravio que encuadre en las

fracciones previstas en el artículo 234 del referido ordenamiento, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EAT/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO